



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3404

QUE MODIFICA EL ARTICULO 25 DE LA LEY N° 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 25 de la Ley N° 430/73 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N°s 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987", el cual queda redactado como sigue:

**"Art. 25.-**El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente Ley.

Este derecho se ejercerá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) la edad mínima exigida para la jubilación extraordinaria será de sesenta años cumplidos, y el tiempo total de aportes será de un mil doscientas cincuenta semanas;

b) el aporte mensual será de 12,5% (doce coma cinco por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral; en ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al salario mínimo legal vigente. Los aportes pagados, en virtud de la presente Ley, no serán reembolsables;

c) si el período transcurrido entre el retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la continuidad en el beneficio fuere superior a veinticuatro meses, el promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral deberá ser actualizado, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50% cada variable);

LEY N° 3404

d) el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes;


e) el asegurado tendrá además la opción de pagar:

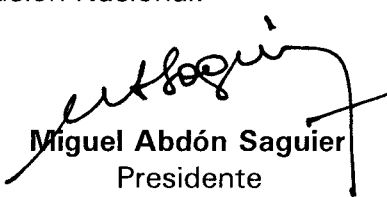
1) en pagos trimestrales y/o anuales; y,

2) en pagos mensuales."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **trece días del mes de noviembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Abdón Saguier**  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

  
**Olga Ferreira de López**  
 Secretaria Parlamentaria

  
**Cándido Vera Bejarano**  
 Secretario Parlamentario


Asunción, 7 de *noviembre* de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Néstor Duarte Frutos**

  
**Oscar Martínez Doldán**  
 Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

  
**Derlis Alcides Céspedes Aguilera**  
 Ministro de Justicia y Trabajo